

## **Reflexiones sobre la constitucionalidad de la nueva figura del Abigeato Agravado, prevista por el art. 167 quater del C.P. ( inc. 1º)**

**Sumario:** 1- Consideraciones preliminares. 2- Objetivo. 3- Introducción. 4- La norma cuestionada. 5- Desarrollo. 6- Conclusiones. 7- Bibliografía

### **1- Consideraciones preliminares**

La legitimidad del Derecho Penal está ligada a su conformidad con los principios del Programa penal de la Constitución, en cuanto ley suprema, en los modernos estados de derecho<sup>1</sup>.

En este sentido, sostiene Luis M. Bonetto<sup>2</sup> que puede hablarse de un *derecho constitucional penal*, entendiendo al mismo como el conjunto de valores y principios generales que surgen de la Constitución Nacional y de los concretos preceptos de ella vinculados al sistema penal.

En la asignatura “Derecho Penal -parte general-”, estudiamos los referidos Principios Constitucionales, los cuales son el marco para la elaboración de las normas penales.

Siguiendo esta línea de pensamiento, sostenemos que previo a cualquier análisis sobre los distintos tipos penales que conforman el catalogo delictivo de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde primero, el examen de armonización de los mismos con los principios que surgen del *derecho constitucional penal*.

---

<sup>1</sup>Arroyo Zapatero, Luis . (1998) “Derecho penal económico y constitución”. Revista Penal Vol. 1 Ed. Praxis, Barcelona, Pgs. 1 – 15. También: <http://www.cienciaspenales.net>

<sup>2</sup> Luis M. Bonetto (2005). Derecho Penal parte general – Libro de estudio. Dir. Lascano Carlos J. (h). Lección 4 . Derecho penal y constitución. Pag 101ª 137.. Ed. Advocatus. Córdoba. Argentina.

## **Objetivo**

En el trabajo que planteamos a continuación, confrontaremos la manda legal prevista por el nuevo art. 167 quater inc. 1º del C.P. -abigeato agravado- con el *derecho constitucional penal* aludido, a los fines de determinar, si el poder punitivo del Estado ha trasvasado los límites fijados por la Constitución Nacional en materia penal.

## **3- Introducción**

El clamor popular de justicia, por una parte, y el populismo como única respuesta de nuestra clase dirigente, por la otra, han ocasionado verdaderos desajustes jurídicos, los que lamentablemente se repiten cíclicamente a lo largo de la historia legislativa de nuestra república.

Muestra de lo enunciado precedentemente es la modificación introducida al Código Penal por el art. 167 quater, inc. 1º, que prevé una de las modalidades agravadas del delito de abigeato, el que arremetiendo principios fundamentales del orden constitucional vigente, acarrea verdaderas situaciones de injusticia para aquellos que osan contravenir la norma mencionada, pues establece una pena que va de cuatro a diez años de prisión o reclusión cuando se diera el caso de desapoderamiento de “ganado” con violencia en las cosas o personas.

La denuncia de la violación a los principios constitucionales referidos ante los magistrados en el caso concreto, y la declaración de inconstitucionalidad por parte de éstos en tales supuestos, ha de ser el remedio a los actos abusivos de la actividad legislativa penal. Tal afirmación es procedente por cuanto la máxima Ley Nacional, regente de los destinos normativos de la república, encierra una “máxima sabiduría”, al fijar los límites a la actividad legisferante, logrando así evitar las situaciones de inequidad provocada por normas que se incorporan al sistema jurídico.

#### 4- La norma cuestionada

La ley 25.890 fue sancionada el 21 de abril de 2004, promulgada de hecho el 20 de mayo del mismo año y publicada al día siguiente en el Boletín Oficial<sup>3</sup>. Modifica el art. 77 del C. Penal, el 163 del mismo cuerpo normativo, e incorpora un capítulo especial sobre el abigeato con los arts. 167 ter, que establece la figura básica en su primer párrafo, y una modalidad agravada con una escala penal intermedia, en su segundo párrafo, y el 167 quáter, que establece las modalidades agravadas, en sus seis incisos.

A los fines de una mejor comprensión de la disposición legal objeto del presente estudio, comenzaremos con un breve análisis de la figura básica del abigeato. La misma se encuentra prevista en art. 167 ter, primer párrafo del C.P., el cual establece que *“Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto”*.

La figura básica del abigeato prevé como conducta el apoderamiento ilegítimo de una o más cabezas de ganado<sup>4</sup>, total o parcialmente ajeno. Para que se configure el delito, además, el objeto del ilícito, debe hallarse en un establecimiento rural, el cual se encuentra definido por el art. 77 del C.P.. Ya no importa, según este nuevo artículo, que el animal sea dejado en el campo, circunstancia que el viejo art. 163 inc. 1º contemplaba como agravante, pues, según la nueva versión del abigeato, aunque el ganado se encuentre efectivamente custodiado o cuidado, se configura el delito si el desapoderamiento es perpetrado en algún lugar perteneciente al establecimiento rural<sup>5</sup>. También comete abigeato el que se apodera de un animal en ocasión de su transporte, o en oportunidad en que es transportado, es decir, cuando éste es conducido de un lado a otro.

---

<sup>3</sup> Boletín Oficial de la Nación del 21 de mayo de 2005.

<sup>4</sup> Si el apoderamiento ilegítimo fuere de 5 o más cabezas de ganado, la conducta quedará subsumida en la modalidad agravada prevista en el segundo párrafo del art. 167 ter.

<sup>5</sup> Laje anaya ob. Cit pag. 26

Por su parte el art. 167 quater inc. 1, cuyo examen de constitucionalidad es objeto del presente trabajo, refiere: “*Se aplicará reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.*”

Es decir, que el apoderamiento del ganado mayor o menor que describe el art. 167 ter se califica “...cuando se den los requisitos de utilización de fuerza en las cosas o violencia física en las personas, teniendo lugar ésta antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad. O sea, que la sustracción tenga lugar con las modalidades del robo, comprendiendo la acaecida en establecimientos rurales o en ocasión de su transporte y la contemplada en el último párrafo del art. 167 ter.”<sup>6</sup>.

## **5- Desarrollo**

Es evidente que el legislador tuvo como objetivo, y ello se trasluce de todo el debate parlamentario de ambas Cámaras, jerarquizar el ganado como bien jurídico protegido. Así, tal cual lo señala Villada, se puede observar que en esta nueva sistematización del Código Penal, la reforma ha instituido con carácter de *nuevo bien jurídico amparado*, lo que antes, en el hurto o el robo, era el *objeto* de delito: *el ganado mayor o menor*<sup>7</sup>, produciéndose además, de conformidad con el espíritu de la reforma, la instauración de nuevas escalas penales para el caso de la afectación de estos bienes, lo cual ha puesto en juego ciertos principios de orden constitucional.

Entre esos principios, podemos observar que se encuentra afectado el de “Igualdad ante la ley” contemplado en el art. 16 de la C.N., pues, la nueva disposición castiga con mayor firmeza al que se apodere ilegítimamente un bien, el cual ha sido determinado de modo arbitrario por el legislador, pues no surge de la norma algún elemento que sustente la agravante, y se castiga con menor rigurosidad al que se

---

<sup>6</sup> Fígari Rubén “El hurto Campestre, el abigeato sus agravantes y normas conexas” (ley 25890)- - pag. 17/18- [www.terragnijurista.com.ar/doctrina/elhurto.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/elhurto.htm)).

<sup>7</sup> Villada, Jorge Luis. (2004) “Abigeato. Las nuevas figuras Ley 25.890”, pag. 20. Ed. Advocatus.

apoderare de un bien que no se encuentre comprendido en la categoría “ganado”, aunque lo hiciera en igualdad de circunstancias y condiciones que el anterior.

Como se puede observar, el fundamento de la agravante de este robo de objeto determinado, ya no tiene en cuenta las dificultades de custodia de los bienes por parte del tenedor, como lo hacía en su anterior redacción el art. 167, inc. 4º, en función del art. 163, sino que solo tiene en cuenta a un “objeto” determinado, el “ganado”, protegiéndolo a éste, de modo arbitrario, por sobre otros bienes, con mayor sanción penal.

Si bien es real la necesidad de mayor protección de los bienes mencionados en la norma, por cuanto existe gran cantidad de apoderamientos ilegítimos relacionados a ellos, de ningún modo era procedente el diseño de agravantes en función de “objetos”, en el caso el “ganado”, especialmente en un código en el cual se han eliminado prácticamente los motivos de calificación relacionados con “objetos determinados” o con la “naturaleza de ciertos objetos”<sup>8</sup>.

Parafraseando al Dr. Sebastián Soler en su obra “Derecho Penal Argentino”, en la cual analiza una situación similar que se había producido por el derogado el art. 38 del decreto ley 6582/58, referido al robo de los automotores, el cual preveía una pena sumamente grave para el caso de que el robo de automotor fuere con arma (9 años de prisión o reclusión en su mínimo), decimos que la creación de estos tipos penales genera una situación de desequilibrio inadmisibles, pues resulta colocar a el “ganado”, como una nueva *res sacra*, en un nivel de protección desproporcionado. En estas condiciones, se sanciona con mayor pena al que roba una (1) vaca de un establecimiento rural, que al que se sustrae, en igualdad de circunstancias que el anterior, todo el dinero recaudado por la venta de miles de animales del mismo establecimiento, generando esto, en principio, cierto desequilibrio del sistema penal.

---

<sup>8</sup> La ley 17.567, actualmente derogada, contemplaba en el art. 163 inc. 7º “Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentran, se hallasen destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o libradas a la confianza pública”. El decreto ley N° 6582/58 en su art. 38, también derogado, contemplaba “Si se tratara de automotores, las penas que se indican en los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación serán las siguientes: Artículo 162: de uno a tres años; Artículo 163: de dos a seis años; Artículo 164: de tres a diez años; Artículo 166: de nueve a veinte años; y Artículo 167: de seis a quince años.

Parece oportuno aquí reeditar los argumentos del Dr. Fayt, en el caso Martínez José A., al momento de resolver la inconstitucionalidad del art. 38 del decreto ley 6582/58, en cuanto menciona: “7º) .... *Respecto del principio de igualdad sostuvo la corte que la garantía de igualdad importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios o excepciones que excluyan a unos de los que concede a otros en iguales circunstancias. Por tal razón el tribunal ha resuelto que constituía una distinción arbitraria, violatoria del art. 16 de la CN, aquella establecida por una ley que contemplaba en forma distinta situaciones que eran iguales.* 8º) *Que, a la luz de estos principio, si bien no parece objetable prima facie que el legislador contemple el mayor valor económico de los bienes a los fines de otorgarle una protección especial - estableciendo, en el caso, la agravación de la pena cuando el delito de robo agravado (art. 166, cod penal) recaer sobre automotores-; sí lo es el de haber circunscripto ese trato preferencial al caso de los automóviles, excluyéndose irrazonable y arbitrariamente de la figura agravada a otros obvios e innumerables objetos que posean igual y aun mayor valor económico que aquellos, sin que surja de la exposición de motivos de la norma impugnada cual sería la razón que habría conducido a dicha exculpación”*<sup>9</sup>.

Por lo expuesto entendemos que no es factible que a iguales o similares hechos ilícitos contra la propiedad sobre diferentes objetos, se valore y sancione positivamente a los mismos en forma ostensiblemente desigual, sin justificación alguna que sustente la sanción establecida, pues tal situación vulnera el principio de igualdad ante la ley

Otro de los principios constitucionales que consideramos se encuentra en crisis es el de la “proporcionalidad de las penas” el cual posee estrecha vinculación con el principio de “razonabilidad”, pues deriva de éste.

Tal vinculación entre los principios de proporcionalidad y racionalidad, es puesta de manifiesto por Bidart Campos, el cual primero realiza una distinción entre lo que es el principio de legalidad *formal* y *material*<sup>10</sup>. Así sostiene que el principio de

---

<sup>9</sup> C.S.J.N. junio 6 – 1989 – Martínez José A. DJ 1990 – 1, p. 145

<sup>10</sup> Análisis realizado en Fígari Rubén en obra citada.

legalidad es esencialmente formalista en cuanto exige la “forma” normativa de la ley para mandar o prohibir, pero además la Constitución está pensando, cuando enuncia la fórmula del principio de legalidad en su artículo 18, en una ley constitucional, de modo que no alcanza con la formalidad de dicha ley sino que es menester que el contenido responda a ciertas pautas de valor suficientes, de allí que se hace imperioso dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad acudiendo al valor “justicia” que constitucionalmente se traduce en la regla del principio de razonabilidad. *“Con este relleno, el principio de legalidad rezaría de la siguiente manera: nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley “justa” (no razonable) no manda, ni privado de lo que la ley “justa” (o razonable) no prohíbe... Fundamentalmente, la razonabilidad exige que el “medio” escogido para alcanzar un “fin” válido guarde “proporción” y aptitud suficientes con ese fin: o que haya “razón” valedera para fundar tal o cual acto de poder... O sea que para dar por satisfecha la razonabilidad hacen falta dos cosas: a) “proporción” en el medio elegido para promover un fin válido; b) que no haya una alternativa menos restrictiva para el derecho que se limita”*<sup>11</sup>

Por lo tanto, la ley en sentido formal debe respetar este principio de razonabilidad que complementa al de legalidad. En el caso que analizamos (art. 167 quáter inc. 1º), este último principio aparece cumplido, pero al faltarle razonabilidad a la norma, por los argumentos que se expondrán a continuación, ésta contraría los principios fundamentales de la Constitución Nacional, por lo que deberá declararse su inconstitucionalidad. En tal sentido la Corte Suprema entiende que la falta de razonabilidad permite la declaración de inconstitucionalidad, pues sostuvo que *“... cabe ponderar la arbitrariedad y la irrazonabilidad de las decisiones de quienes ejercen el Poder Legislativo, a efectos de impugnarlas como inconstitucionales, y que por otra parte, establecida la irrazonabilidad o inequidad manifiesta de aquellas, corresponde declarar su inconstitucionalidad.”*<sup>12</sup>.

Respecto del principio de proporcionalidad el TSJ de Córdoba –a través de la Sala Penal- ha sostenido que: *“...en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad pues éste emerge del propio estado democrático de derecho (CN, 1), y se irradia vedando la utilización de medios*

---

<sup>11</sup> Bidart Campos Germán (1998) “Manual de la Constitución reformada” t. I, p. 515 y sgtes, Ed. Ediar, Buenos Aires

<sup>12</sup> C.S.J.N. junio 6 – 1989 – Martínez José A. DJ 1990 – 1, p. 145

*irrazonables para alcanzar determinados fines*”<sup>13</sup>. Al tratar este principio la Corte Suprema, vincula a la Razonabilidad con la Proporcionalidad al decir: “*El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la **razonabilidad** de los medios elegidos, o sea resolver si son o no **proporcionados** a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados*”<sup>14</sup>.

Por su parte Zaffaroni, postula la existencia de el “**Principio de proporcionalidad mínima**” y refiere: “*Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena”, las agencias jurídicas deben constatar, al menos, que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado “. A este requisito se le llama principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión... Esto obliga a jerarquizar las lesiones y a establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto criminalizado, no pudiendo tolerar, por ejemplo, que las lesiones a la propiedad tengan mayor pena que las lesiones a la vida, como sucedía en el caso del derogado art. 38 del decreto-ley 6582/ 58, razón por la que había sido declarado inconstitucional por la C.S., ”<sup>15</sup>.*

Por lo tanto, en síntesis podemos afirmar que debe existir una “razonable” proporción entre la violación del derecho y la sanción consecuente, ya que de lo contrario el valor justicia quedaría conculcado.

Rubén E. Figari, en un artículo publicado bajo el título “*El hurto campestre, el abigeato, sus agravantes y normas conexas*”<sup>16</sup>, elabora un exhaustivo listado de normas penales cuyos bienes jurídicos protegidos son de mayor envergadura que el bien “propiedad”, pero que sus escalas sancionatorias han quedado por debajo o igualadas con las que introduce esta nueva reforma a nuestro sufrido código penal. El

<sup>13</sup> TSJ, Sala penal, "Zabala", s. n° 56, 8/7/2002

<sup>14</sup> CSJN; Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos; 1944; T. 199, P. 483.

<sup>15</sup> Zaffaroni, Eugenio R. y otros. ( 2002), "Derecho Penal. Parte general", Ed. Ediar, p. 131.

<sup>16</sup> Figari Rubén, ob. citada- - pag. 17/18.

catálogo de referencia menciona, entre los delitos cuyo bien jurídico protegido es la vida, a la tentativa de homicidio, el aborto sin consentimiento, las lesiones graves calificadas, el homicidio y lesiones en riña, el abandono de personas con grave daño. Agrega delitos contra la integridad sexual, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la nación, los poderes públicos, la administración y la fe pública. Así señala el autor que es evidente la desproporcionalidad punitiva que se advierte en las agravantes del art. 167 quáter, y como ejemplo paradigmático expone el caso de la tentativa de homicidio, cuyo bien jurídico es nada menos que la vida. En tal supuesto, el mínimo previsto por la escala penal para este delito, se encuentra equiparado, o con una pequeña diferencia en más (según la teoría que se adopte para computar la pena art. 44 del C.P.), con el mínimo de la pena prevista para las agravantes del art. 167 quáter.

Destaca el autor, que el análisis de las normativas del Código Penal vigente que sintetizáramos precedentemente, ha tenido por objeto demostrar la desproporcionalidad punitiva de la norma que se cuestiona con relación a otros delitos de mayor relevancia social y advierte “...*que pueden estarse vulnerando principios de raigambre constitucional*”, entendiendo nosotros que el principio que se afecta es el de proporcionalidad derivado del principio de razonabilidad previsto por los arts. 28 y 33 de la C.N.

Sostienen Beatriz Ambrogio y Julián A. Alvarez<sup>17</sup> que “*esta desproporción denuncia la irrazonabilidad de sancionar una conducta lesiva del derecho particular de propiedad con penas mayores o iguales que las previstas para los ataques a bienes jurídicos indudablemente de mayor jerarquía e importancia. Esta superioridad se encuentra en los criterios sociales, pero sobre todo en la constitución nacional y en los tratados internacionales incorporados. La “vida”, la “seguridad de la nación”, la “integridad sexual”, son bienes de mucho mayor valor que la “propiedad privada”...*”, por lo que advertida la desproporción aludida no puede menos que acarrear la inconstitucionalidad de la norma.

---

<sup>17</sup>Ambrogio Beatriz –Alvarez Julián A .“ “El Art. 167 quáter del Cód. Penal. Otra reforma inconstitucional”. Publicado en [ww.pensamientopenal.com.ar](http://ww.pensamientopenal.com.ar)

También en este punto resulta oportuno referirnos a lo sostenido por la CSJN en el caso Martínez ya citado “... 10º) *Que, en tal sentido la norma cuestionada ha tenido como resultado que el acusado se le haya aplicado una sanción penal que parte de una mínima que no sólo excede notoriamente a la correspondiente a igual delito perpetrado sobre todos los demás objetos (art. 166 cit), sino que llega a ser mas grave que la pena mínima establecida para el homicidio simple, debiéndose tomar en cuenta la jerarquía del jurídico protegido en este ultimo caso, ya que la vida humana constituye una condición necesaria para el goce de todos los otros derechos garantizados por la constitución y las leyes. Tales circunstancias ponen de relieve un ostensible e irrazonable desconocimiento del derecho constitución, fundado en los art. 28 y 33 de la ley fundamental, a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado.*

En consecuencia entendemos, tal cual lo postulara el máximo tribunal de la nación, que si bien no corresponde a los jueces valorar sí el medio elegido por el legislador es el mejor para alcanzar los fines por él propuesto, si les a los magistrados juzgar la razonabilidad de dichos medios, esto es, *resolver* si son proporcionados a los fines y si media o no restricción constitucional a los derechos individuales afectados.

## **6- Conclusiones**

El detenido análisis de la cuestión nos lleva a compartir lo sostenido por la doctrina mayoritaria, y cierta jurisprudencia<sup>18</sup>, en cuanto refiere que la forma agravada de la figura delictiva del abigeato descrita en el Art. 167 quáter inc. 1º de nuestro digesto penal resulta contraria a la Carta Magna Nacional, entendiendo por nuestra parte que vulnera los principios constitucionales de “igualdad ante la ley” y “proporcionalidad de las penas”.

A modo de conclusión aludimos a los argumentos del Dr. Zaffaroni<sup>19</sup>, en ocasión en que se declaró la inconstitucionalidad del ar. 38 del decreto ley 6582/58, en

---

<sup>18</sup> Autos caratulados: “STEMPELET OSCAR LUICIO Y OTROS S/ HURTO DE GANADO AGRAVADO, etc”, Expte. 3424 fº 852 año 2005, del Registro de esta Cámara de Juicio en lo Criminal de Zapala –Neuquen. Pub. [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

<sup>19</sup> Autos “Gerula, Ramón A.”, C.C.C., Sala VIº, 24/4/86, J.A. 1986-IV-552.

cuanto sostuvo que si bien el Juez bajo ningún concepto puede erigirse en legislador tampoco éste puede erigirse en constituyente y lo hace cuando altera la escala de valores que emerge de la Constitución Nacional. Y agregó que: *“Si la Nación Argentina tolerase que un delito cualquiera contra la propiedad individual tuviese mayor pena que un delito doloso contra la vida sin atenuantes, la Nación Argentina no sería un estado de derecho, sino un estado que tutelaría la propiedad de los habitantes, estaría consagrando su tutela jurídica con preferencia sobre la vida, a un sector social, que serían los propietarios de automotores”*, y diremos nosotros, en el caso que nos ocupa, los propietarios de “ganado”.

## **7- Bibliografía**

Arroyo Zapatero, Luis. (1998), “Derecho penal económico y constitución”. Revista Penal Vol. 1 Ed. Praxis, Barcelona, Pgs. 1 – 15. También: <http://www.cienciaspenales.net>.

Bidart Campos Germán. (1998), “Manual de la Constitución reformada” t. I, p. 515 y sgtes, Ed. Ediar, Buenos Aires.

Bonetto. Luis M. (2005), “Derecho Penal parte general” – Libro de estudio. Dir. Lascano Carlos J. (h). Lección 4 .Derecho penal y constitución. Pag 101ª 137. Ed. Advocatus. Córdoba. Argentina.

Villada, Jorge Luis. (2004) “Abigeato. Las nuevas figuras Ley 25.890”, pag. 20. Ed. Advocatus.

Zaffaroni, Eugenio R. y otros.. ( 2002), "Derecho Penal. Parte general", Ed. Ediar, p. 131.

### Publicaciones de Internet:

Fígari Rubén “El hurto Campestre, el abigeato sus agravantes y normas conexas” (ley 25890)- - pag. 17/18- [www.terragnijurista.com.ar/doctrina/elhurto.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/elhurto.htm)).

Ambrogio Beatriz –.Álvarez Julián A .“El Art. 167 quáter del Cód. Penal. Otra reforma inconstitucional”. Publicado en [ww.pensamientopenal.com.ar](http://ww.pensamientopenal.com.ar).